

EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA, PRINCIPIO FUNDAMENTAL DEL LENGUAJE JURÍDICO MODERNIZADO DEL SIGLO XXI¹

MERCEDES BENGOCHEA BARTOLOMÉ

Profesora Titular de Filología (Acreditada como Catedrática)

Universidad de Alcalá

Resumen: En la mayoría de intentos de modernización del lenguaje jurídico realizados en diversos países se ha tenido en cuenta la utilización de lenguaje no sexista como principio fundamental e irrenunciable del nuevo lenguaje del siglo XXI. Según la autora del artículo, que forma parte de la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico del Ministerio de Justicia de España, también debería recogerse así en los intentos de modernización del lenguaje jurídico español. Existen tres motivos para ello: la precisión, el principio de igualdad y el imperativo legal. Por otra parte, el lenguaje no sexista de la redacción jurídica no puede quedarse al margen del resto de los principios rectores de un lenguaje modernizado: claridad, sencillez y transparencia.

Palabras clave: modernización del lenguaje jurídico, redacción no sexista, español llano.

Abstract: Most attempts of modernization of legal language carried out in different countries have incorporated the use of non-sexist writing, as one of the fundamental principles which cannot be waived. This should also be one of the premises in the modernization of legal Spanish, according to the author of this paper, who is a member of the National Committee for the Modernization of Legal Language of the Spanish Ministry of Justice. She discusses three reasons for her claim: accuracy and precision; equality; and legal imperative. On the other hand, non-sexist legal drafting cannot ignore the requirements of modern legal drafting: it should also be plain, clear and transparent.

Keywords: modernization of legal language, non-sexist drafting, plain Spanish.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UNA CUESTIÓN DE PRECISIÓN. III. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UNA CUESTIÓN DE IGUALDAD. IV. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UN IMPERATIVO LEGAL. V. EL LENGUAJE NO SEXISTA, PARTE DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO. VI. BIBLIOGRAFÍA. VII. ANEXO: PROPUESTAS PARA LOGRAR UN LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA.

¹ Una versión de este artículo fue presentado ante la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico (Ministerio de Justicia), de la que la autora es vocal.

I. INTRODUCCIÓN

En las sociedades contemporáneas se observa una tendencia a modernizar y simplificar el lenguaje jurídico. Existen asociaciones internacionales, como *Clarity International* o *Commonwealth Association of Legislative Council*, formadas por profesionales del Derecho y por personas expertas en legislación o interesadas en usar correctamente el lenguaje jurídico. La más importante de estas asociaciones es probablemente *The Plain Language Association International*, con raíces y miembros en Europa, Canadá, Estados Unidos, México, Sudáfrica, Australia o Nueva Zelanda. Estas asociaciones se han propuesto como objetivo hacer las leyes más comprensibles y accesibles, así como incluir a la totalidad de la ciudadanía en la redacción jurídico-legislativa. Consideran que legislar y redactar documentos jurídicos de forma transparente es un derecho democrático del mundo actual.

La preocupación por legislar de forma más clara va siendo paulatinamente compartida por instituciones diversas. El afán por la claridad y la sencillez es lo que ha llevado, por ejemplo, a la Comisión Europea a recomendar en el “Informe Mandelkern”², de 2001, ser transparente, accesible y lo más simple posible. No sólo se preocupa por la modernización del lenguaje la Comisión Europea. Diversos gobiernos de todos los continentes van sumándose a las iniciativas para legislar mejor, que la revista *Clarity* ha recogido en algunos de sus números, dedicados a las iniciativas para la modernización del lenguaje jurídico-administrativo tomadas por distintos países: Chile, Nueva Zelanda, Inglaterra, Estados Unidos, México, etc.³

En la mayoría de intentos de modernización que recogen las páginas de *Clarity* se ha tenido en cuenta la utilización de lenguaje no sexista como principio fundamental e irrenunciable del nuevo lenguaje del siglo XXI. También debería recogerse así en los intentos de modernización del lenguaje jurídico español: por precisión, por el principio de igualdad y por imperativo legal. El lenguaje no sexista de la redacción jurídica debería adecuarse además al resto de los principios rectores de un lenguaje modernizado --claridad, sencillez y transparencia--, de los que no puede quedarse al margen.

II. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UNA CUESTIÓN DE PRECISIÓN

El lenguaje jurídico de los siglos XIX y XX se caracterizó por el androcentrismo. Se denomina “androcentrismo” al principio que toma al varón como representante de la humanidad entera, o que considera que únicamente los hechos y logros masculinos merecen consideración y dignidad. Jasone Astola Madariaga, profesora de Derecho Constitucional de la UPV-EHU, ha estudiado el androcentrismo de los textos constitucionales, llegando a la conclusión de que

² http://ec.europa.eu/governance/better_regulation/documents/mandelkern_report.pdf

³ <http://www.clarity-international.net/journal.html>

a lo largo del siglo XIX el género⁴ se manifestó en el lenguaje jurídico constitucional de dos maneras:

- mediante el uso y la interpretación de términos masculinos (*españoles, hombres, ciudadano, representantes, individuo*) e incluso del término *personas* como universales, sin explicación alguna de que las mujeres estaban excluidas,
- o mediante el uso de términos en masculino como genéricos que formalmente incluían a unos y a otras, pero que en realidad no tenían el mismo contenido para unas y otros, sin que este hecho obstaculizase la pretensión de universalidad.⁵

Para ilustrar el primer uso al que se refiere la profesora Astola, debemos tener presente que en las constituciones españolas y en las leyes electorales del siglo XIX, palabras como *españoles* o *ciudadanos* designaban únicamente a varones, aunque no se hacía constar tal hecho. Baste recordar la Constitución de Cádiz y sus artículos 18 y 91:

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Los términos masculinos subrayados podrían hoy leerse como universales, esto es, que incluían a mujeres y hombres. Sin embargo se utilizaban para designar solo a varones: las mujeres no formaban parte de los colectivos nombrados, no pudiendo ser ni electoras, ni elegibles, ni ocupar cargos públicos y no pudiendo, por tanto, gozar de los beneficios de la ciudadanía. Como es bien sabido, las ciudadanas no estaban representadas en las asambleas legislativas. La exclusión se basaba en que no eran “capaces de conocer las consecuencias de lo que van a hacer”. Tal exclusión comprendía, además de a las mujeres, a “los menores, a los privados del uso de la razón”⁶.

⁴ El concepto de *género* llama la atención sobre la dominación de las mujeres y la construcción cultural de la masculinidad y la feminidad, a través de la organización de la economía, de las diversas instituciones y de la adscripción de papeles sociales diferentes en función del sexo de la persona.

⁵ ASTOLA MADARIAGA (2008): 34-35.

⁶ SALAS (1982 [1821]): 98-99.

Incluso en el artículo 11 del Real Decreto de 20 de mayo de 1834, para la elección de procuradores del Reino, se presenta una lista de quienes no podrán ser electores, sin que se mencione que imposibilita serlo el hecho de ser mujer. Durante todo el siglo XIX las mujeres estuvieron excluidas del derecho a votar, así como a ser elegidas, sin que se las mencionase en la norma electoral que afirmaba que “todo español” de ciertas características podía hacerlo⁷. El sexo femenino no era una de esas características.

Efectivamente, uno de los rasgos del español jurídico constitucional del siglo XIX es la utilización indistinta –a menudo de forma confusa– de términos masculinos referidos en unas ocasiones a varones y referidos en otras ocasiones a ambos sexos. La confusión reside en que no existía mención explícita de cuándo las ciudadanas estaban incluidas en el contenido semántico de los términos. Tomemos la Constitución de la Monarquía española de 18 de junio de 1837 y contrastemos los artículos 1 y 2. El primer masculino designa a hombres y mujeres; el segundo tan solo a hombres:

Artículo 1. *Son españoles:*

1. *Todas las personas nacidas en los dominios de España.*
2. *Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.*
3. *Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza...*

Artículo 2. *Los españoles todos sin distinción de nacimiento son admisibles a los destinos y empleos eclesiásticos, civiles y militares, y están igualmente obligados a contribuir a las cargas del Estado...*

Son algunos de los ejemplos de la ambigüedad del masculino para incluir o excluir a las mujeres, dejando que sea el contexto quien se encargue de deshacer la posible ambigüedad, un elemento configurador del lenguaje legislativo hasta el siglo XXI⁸.

Incluso la Constitución de 1978 vigente, que parte del principio de igualdad entre mujeres y hombres, recurre al masculino para designar tanto a varones como a colectivos formados por mujeres y varones, a veces de manera poco precisa. El espíritu androcéntrico tradicional es probablemente responsable de que pasase inadvertido que la frase *los españoles* de los artículos 2, 3, 12, 13, etc. no se correspondía con la misma frase del artículo 30 (recordemos que las españolas nunca han tenido la obligación de realizar el servicio militar):

⁷ ASTOLA MADARIAGA (2008).

⁸ BENGOCHEA (2005, 2009).

Artículo 30.

1. *Los españoles* tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de *los españoles* y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

Por la precisión a la que está obligado el lenguaje jurídico⁹, habría resultado necesaria una aclaración en la Constitución que advirtiese en qué artículos la frase *los españoles* incluía o excluía a las españolas. Algo de lo que los Padres de la Constitución no se percataron.

“El lenguaje común puede ser convencional, impreciso y vago en su significación, pero en el Derecho han de precisarse los términos para conseguir el menor margen posible de apertura semántica”¹⁰. Si las leyes exigen una formulación clara y precisa, no es deseable en el siglo XXI mantener el principio de que sea el contexto histórico-social el que aclare en qué artículos el masculino es inclusivo y en qué contextos es específico. El lenguaje no sexista colabora a la precisión.

III. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UNA CUESTIÓN DE IGUALDAD

García de Enterría estudió las transformaciones del lenguaje jurídico tras la Revolución Francesa, llegando a la conclusión de que los cambios políticos suelen llevar aparejados cambios en la lengua del Derecho¹¹. Y es que los cambios sociales raramente se producen sin acompañamiento de cambios verbales. Normalmente, nuevas representaciones simbólicas preceden y acompañan los cambios socio-políticos, haciendo éstos posibles y duraderos. Los cambios encuentran mayor resistencia cuando se expresan en un lenguaje anacrónico.

El lenguaje jurídico no podía ser ajeno al movimiento político más relevante del último siglo, el fin del patriarcado. En el siglo XXI, la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, intentó dejar atrás definitivamente el androcentrismo verbal que había regido el lenguaje jurídico hasta ese momento. La igualdad social y legal que preconizaba la ley debía llevar aparejado un lenguaje no sexista, en el que los varones dejaban de ser el punto de referencia único. Resultaba imprescindible, puesto que, como afirma María Luisa Balaguer Callejón, catedrática de Derecho Constitucional y

⁹ CAPELLA (1968): 245.

¹⁰ BALAGUER CALLEJÓN (2008): 85.

¹¹ GARCÍA DE ENTERRÍA (1994): 41.

vocal del Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía: “Todo cambio político se acompaña de una retórica particular que crea un lenguaje específico, en cuya lógica se cobijan esos cambios”¹².

El lenguaje no sexista recoge y refleja la transformación que se ha llevado a cabo en la sociedad española y el deseo de igualdad entre los sexos que ha sido el motor de los cambios políticos y sociales de los últimos años. Para las ciudadanas, entrar en el mundo simbólico de la política y el derecho (ser dichas) significaba adquirir simultáneamente las dimensiones simbólica y material de las que se las había despojado en la legislación anterior: ser sujetos en el lenguaje implicaba ser sujetos sociales, responsables y agentes.

IV. EL LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA EN EL SIGLO XXI. UN IMPERATIVO LEGAL

El lenguaje no sexista, que desde perspectivas opuestas se ha denominado asimismo “lenguaje de género”¹³, ha entrado en los ordenamientos europeo, estatal y autonómicos¹⁴. Ha llegado incluso a las diputaciones¹⁵.

El Parlamento Europeo está elaborando un Manual de Estilo que recogerá cómo legislar en las lenguas oficiales utilizando lenguaje no sexista, y se hará eco de la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, aprobada el 21 de febrero de 1990, que afirmaba:

El Comité de Ministros [...], Subrayando el papel fundamental que cumple el lenguaje en la formación de la identidad social de los individuos y la interacción existente entre lenguaje y actitudes sociales;

Convencido de que el sexismo que se refleja en el lenguaje utilizado en la mayor parte de los estados miembros del Consejo de Europa - que hace predominar lo masculino sobre lo femenino- constituye un estorbo al proceso de instauración de la igualdad entre mujeres y

¹² BALAGUER CALLEJÓN (2008): 85-86.

¹³ BALAGUER CALLEJÓN (2008); MARTÍNEZ (2008).

¹⁴ Se pueden citar, por ejemplo, la Orden de 24 de noviembre de 1992, conjunta de la Consejería de Gobernación y de la Consejería de Asuntos Sociales, sobre la eliminación del lenguaje sexista en los textos y documentos administrativos (BOJA, 126, del 5 de diciembre de 1992, págs. 9939-9940); *III Plan para la Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres* de la Región de Murcia en el área de Cooperación y Participación. Acción D.1.4.4 “Incorporación y aplicación del lenguaje no sexista en los documentos de toda la Administración” (2004-2005); *Ley 7/2004, de 16 de julio, gallega para la igualdad de mujeres y hombres*. (BOE 228, de 21 septiembre 2004); *IV Plan de Oportunidades entre hombres y mujeres de Castilla La Mancha, 2004-2008*, aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de diciembre de 2004; etc.

¹⁵ Resolución de 26 de julio de 2005, del presidente de la Diputación de Córdoba, para propiciar el uso del lenguaje no sexista.

hombres, porque oculta la existencia de las mujeres, que son la mitad de la humanidad, y niega la igualdad entre hombre y mujer;

Advirtiendo, además, que el empleo del género masculino para designar a las personas de ambos sexos provoca, en el contexto de la sociedad actual, incertidumbre respecto a las personas, hombres o mujeres, de que se habla;

[...]

*Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que fomenten el empleo de un lenguaje que refleje el principio de igualdad entre hombre y mujer [...]*¹⁶.

Mientras elabora el manual, El Parlamento Europeo ha dictado unas orientaciones para el español: “Informe sobre lenguaje no sexista del Parlamento Europeo” (Aprobado por la decisión del Grupo de Alto Nivel sobre Igualdad de Género y Diversidad de 13 de febrero de 2008).

Por su parte, la *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, no sólo obliga a los medios públicos RTVE (artículo 37.1) y Agencia EFE (artículo 38.1) a perseguir el objetivo de “utilizar el lenguaje de forma no sexista”, sino que propone como criterio general de actuación de los poderes públicos “la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas” (artículo 14. pf.11). Parece, pues, innegable que en este momento existe la obligación expresa de utilizar una redacción no sexista en cualquier documento que emane de la Administración del Estado. Obviamente, el lenguaje jurídico no se libra de tal obligatoriedad.

Existe además normativa estatal y autonómica que establece la obligación de evaluar el impacto de género en las normas jurídicas. “No puede mantenerse un proceso de elaboración de las normas que ignore la dimensión lingüística. Más aún, la primera exigencia del impacto de género en las normas jurídicas la constituye el lenguaje”¹⁷. Así lo reconoce el Consejo Consultivo de la Junta de Andalucía (dictamen 49/2006) al señalar que:

[L]a incorporación de la mujer a la sociedad como sujeto de derechos civiles y políticos exige la reconsideración del Derecho en términos de igualdad. Uno de los elementos más importantes para conseguir esa igualdad lo constituye la posibilidad de que las mujeres sean nombradas por el Derecho en su propia identidad de género, y por la extensión del genérico masculino [sic]. El lenguaje puede constituir en sí mismo un factor de discriminación por razón del género, si no se

¹⁶ RECOMENDACIÓN No. R (90) 4 sobre la eliminación del sexismo en el lenguaje, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 21 de febrero de 1990.

¹⁷ BALAGUER CALLEJÓN (2008): 88.

denomina por igual a las mujeres y a los hombres y, en ese sentido, el Derecho, en su contenido de justicia material, exige también la utilización de términos que abarquen por igual a ambos géneros.

V. EL LENGUAJE NO SEXISTA, PARTE DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN DEL LENGUAJE JURÍDICO

El lenguaje jurídico del siglo XXI debe ser un lenguaje accesible a la ciudadanía, con redacción clara, coherente y sencilla, que atienda “a criterios de funcionalidad comunicativa”¹⁸. Debe además, por imperativo legal, utilizar lenguaje no sexista. Es necesario que ambos requisitos sean compatibles y no se caiga en la pesadez e incoherencia que han demostrado los primeros textos que con muy buena voluntad, pero con técnica deficiente, han tratado de incorporar lenguaje no sexista a su redacción. Aunque la falta de práctica lo dificulte, el lenguaje jurídico no sexista debe cumplir con los requisitos de eficacia, eficiencia, concisión, claridad, sencillez y coherencia que se exigen al lenguaje jurídico del siglo XXI¹⁹.

Por ello, parece aconsejable acomodar a las exigencias específicas del lenguaje jurídico modernizado las propuestas de redacción no sexista realizadas por lingüistas, organismos e instituciones²⁰. Por ejemplo, a las Instrucciones prácticas relativas a los recursos directos y a los recursos de casación, publicadas en el DOUE L 98, de 16 de abril de 2003, las cuales, al tiempo que recomiendan “utilizar frases con una estructura simple y usar un vocabulario simple y preciso”, recuerdan que “el escrito procesal debe estar estructurado, ser conciso y evitar las reiteraciones”.

Así lo han entendido dos de los documentos destinados a orientar respecto a la utilización del lenguaje no sexista en la legislación. En el primero de ellos, el ya mencionado “Informe sobre lenguaje no sexista del Parlamento Europeo” se aboga por evitar el lenguaje sexista y recurrir a alternativas “naturales, discretas” y, siempre que sea posible, “neutrales e inclusivas”. Por su parte, la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía²¹, también insta a “evitar en lo posible la estrategia de la duplicación, así como las dobles concordancias en cuanto al género en artículos, sustantivos y adjetivos”. Ambos

¹⁸ ETXEBARRIA AROSTEGUI (1997): 376.

¹⁹ La mayor parte de especialistas coinciden en esas cualidades, como requisito imprescindible que debería exigirse al lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI. Véanse BAYO DELGADO (1997), CAZORLA PRIETO (2007), MONTOLIÓ (2008), PRIETO DE PEDRO (1991), etc.

²⁰ Por ejemplo: *Igualdad de sexos en el lenguaje* (1986), elaborada por la Comisión de terminología en el Comité para la igualdad entre mujeres y hombres del Consejo de Europa; *Recomendaciones para un uso no sexista de la lengua* (1990) editada por la UNESCO; *Manual de Lenguaje Administrativo no Sexista* (2003), publicado por el Ayuntamiento de Málaga; o los documentos recogidos por GUERRERO SALAZAR (2007).

²¹ Disponible en: <http://www.unidadgenero.com/documentos/105.pdf>

documentos, el Informe del Parlamento y la Instrucción, han servido de base para las propuestas que se recogen en el **Anexo I**.

Las propuestas del **Anexo I** se hacen eco, en primer lugar, de algunas de las recomendaciones para modernizar el lenguaje jurídico hechas en los últimos años que son perfectamente compatibles con las técnicas de redacción no sexista. Se trata de: la simplificación de la sintaxis mediante el empleo, entre otros recursos, de frases cortas; la sustitución de la voz pasiva por la activa; o la elección de formas de tratamiento de primera y segunda persona, con el fin de evitar el empleo abusivo de la tercera. En segundo lugar, las propuestas buscan encajar sugerencias tradicionales de redacción no sexista en un lenguaje jurídico que busca la sencillez en su comunicación. Con ese objetivo, las propuestas sintetizan las indicaciones realizadas por la Junta de Andalucía y por el Parlamento Europeo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ASTOLA MADARIAGA, J. (2008): “El género en el lenguaje jurídico: Utilización formal y material”, *Feminismo/s* 12, diciembre, págs. 33-54.
- BALAGUER CALLEJÓN, M.L. (2008): “Género y lenguaje. Presupuestos para un lenguaje jurídico de género”, *Revista de Derecho Político* 73, págs. 71-100.
- BAYO DELGADO, J. (1997): “La formación básica del ciudadano y el mundo del Derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial”, *Cuadernos de Derecho Judicial* 16, págs. 11-19.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, M. (2005): “Necesidad de poseer cuerpo y nombre para acceder plenamente a la ciudadanía”, en Teresa Freixes Sanjuán y Julia Sevilla Merino (eds), *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública. Colección: Estudios Goberna, págs. 37-46.
- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, M. (2009): “El español no sexista en la redacción legislativa”. *Legislar mejor*. Madrid: Ministerio de Justicia, págs. 159-184.
- CAPELLA, J.R. (1968): *El Derecho como lenguaje*. Barcelona: Ariel.
- CAZORLA PRIETO, L.M. (2007): *El lenguaje jurídico actual*. Pamplona: Aranzadi.
- ETXEBARRIA AROSTEGUI, M. (1997): “El lenguaje jurídico y administrativo: propuestas para su modernización y normalización”, *Revista Española de Lingüística* 27, págs. 341-380.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1994): *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid: Alianza.

- GUERRERO SALAZAR, S. (2007): “Esbozo de una bibliografía crítica sobre recomendaciones y guías para un uso igualitario del lenguaje administrativo”, en MEDINA GUERRA, A.M. (coord.), *Avanzando hacia la igualdad*. Málaga: Diputación de Málaga y Asociación de Estudios Históricos sobre la Mujer, págs. 109-122.
- MARTINEAU, R.J. (1991): *Drafting legislation and rules in plain English*. St. Paul, Minn.: West Publishing Company.
- MARTÍNEZ, J.A. (2008): *El lenguaje de género y el género lingüístico*. Oviedo: Publicaciones de la Universidad de Oviedo.
- MONTOLIÓ, E. (2008): “La escritura en el quehacer judicial. Estado de la cuestión y presentación de la propuesta aplicada en la Escuela Judicial de España”, *Signos* 41 (66). http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09342008000100002&script=sci_arttext.
- PRIETO DE PEDRO, J. (1991): “Los vicios del lenguaje legal. Propuestas de estilo”, *Lenguas, lenguaje y derecho*. Madrid: Civitas, págs. 143-192.
- SALAS, R. (1982 [1821]). *Lecciones de Derecho Público Constitucional*, edición de Bermejo Cabrero, J.L.. Madrid: CEC.

VII. ANEXO: PROPUESTAS PARA LOGRAR UN LENGUAJE JURÍDICO NO SEXISTA

Propuestas generales

- **Utilizar lenguaje no sexista desde las primeras fases de redacción**

La primera y más importante propuesta consiste en utilizar lenguaje no sexista desde las primeras fases de redacción, y no dejarlo para la fase de corrección final. Este principio es aplicable a toda redacción jurídica modernizada. Martineau, catedrático norteamericano de Derecho y autor de uno de los más relevantes manuales de redacción jurídica en *Plain English*, recomienda utilizar *plain English* desde la primera línea del borrador. Insta a olvidar la máxima de «concentrarse primero en la sustancia y dejar la cuestión de estilo para la fase final de enmiendas y pulido». Según su experiencia, «si la persona que redacta se interesa al inicio por la sustancia, posponiendo el estilo a que exista acuerdo en la sustancia, el resultado será un lenguaje jurídico que no está ni bien pensado ni bien expresado» (1991: 6). Idénticas consecuencias son las que tienen los textos jurídicos que han pospuesto la aplicación de lenguaje no sexista hasta las fases finales de redacción. Por los principios de cohesión y coherencia textual y para que el resultado sea un texto elegante y eficaz, las elecciones no sexistas deben estar presentes desde el comienzo de la redacción.

- **Empleo de formas verbales activas**
- **Elección de formas de tratamiento en primera y (muy especialmente) en segunda persona**

Incluir frases sexistas entre las fórmulas y frases hechas arcaicas que van a verse transformadas en el proceso de modernización, para las que puede buscarse alternativa no sexista razonable. Se ha hecho ya así en frases hechas del lenguaje administrativo (en lugar de “nacido en”, *natural de*; en lugar de “Don/doña”, *nombre y apellidos*; en lugar de “el interesado”, la persona interesada; etc.).

Técnicas de redacción que evitan el sexismo en el lenguaje

Técnicas para evitar el masculino

- Utilización de sustantivos genéricos y colectivos:

Ejemplo: «el interesado», «los andaluces», «los profesores»

Propuesta de cambio: «la persona interesada», «el pueblo andaluz», «el profesorado»

- Utilización de perífrasis:

Ejemplo: «los médicos»

Propuesta: «las personas que ejercen la medicina», «quienes ejercen la medicina»

- Utilización de construcciones metonímicas:

Ejemplo: «los directores», «el Presidente de la Comisión»

Propuesta: «la dirección», «la Presidencia de la Comisión»

- Utilización del imperativo:

Ejemplo: «El candidato debe enviar su currículum a la dirección indicada»

Propuesta: «Envíe su currículum a la dirección indicada»

- Utilización de estructuras con «se» (impersonal o pasiva refleja):

Ejemplo: «El juez dictará sentencia»

Propuesta: «Se dictará sentencia judicial»

- Utilización de formas no personales del verbo:

Ejemplo: «Es necesario que el usuario preste atención»

Propuesta: «Es necesario prestar atención»

- Utilización de determinantes sin marca de género u omisión del determinante en el caso de sustantivos de una sola terminación:

Ejemplo: «Todos los miembros del comité recibirán la información por escrito»

Propuesta: «Cada miembro del comité recibirá la información por escrito»

Doble forma (femenino/masculino)

Se evitará en lo posible la estrategia de la mención de las formas masculina y femenina de los sustantivos.

No obstante, en el caso de que sea imprescindible utilizar la doble forma, el orden de su utilización será indistinto. Es aconsejable alternar el orden de precedencia del masculino o del femenino a lo largo del texto.

No deberán ser utilizados signos de barras o arrobas para designar masculinos y femeninos.

Cuando se utilice la doble forma, se evitará la doble concordancia de género en artículos, sustantivos y adjetivos. Así, frente a «Los veterinarios colegiados y las veterinarias colegiadas serán los o las que determinen... », resulta más fluido: «*Los veterinarios y veterinarias colegiados serán quienes determinen...*»

Nombres de profesiones y cargos de responsabilidad

Cuando nos refiramos a una persona concreta, el nombre del cargo se utilizará en su forma femenina si se trata de una mujer y en su forma masculina si se trata de un hombre: «la magistrada», «el secretario del juzgado», «la procuradora».

Fórmulas de tratamiento

Tradicionalmente se han empleado dos términos diferentes: «señorita» y «señora» para dirigirse a una mujer soltera o casada respectivamente. Para el varón, sin embargo, se ha utilizado «señor» con independencia de su estado civil. Para evitar el sexismo debe emplearse el término «señora» para todas las mujeres independientemente de su edad y estado civil.